



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04208-2007-PA/TC
LIMA
JORGE ROGER LÓPEZ CHUMBE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Roger López Chumbe contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 37 del segundo cuaderno, su fecha 17 de Junio de 2007 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con el objeto que se inaplique la Resolución N.º 23 de fecha 8 de julio de 2005, que dispone la conclusión del proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Superintendencia de Administración Tributaria, alegando que la pretensión de reconocimiento por conceptos no previstos en la liquidación de sus pensiones devengadas debe dilucidarse en vía administrativa y no en proceso de ejecución de sentencia. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, la cosa juzgada, la defensa, la motivación de las resoluciones y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que el proceso de ejecución de sentencia se interpretó de manera distinta a lo señalado en su demanda, se le impidió presentar su informe oral el día de la vista de la causa y no se motivó debidamente ninguna de las resoluciones en cuestión.
2. Que con fecha, 9 de agosto de 2006 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5 inciso 6 del Código Procesal Constitucional. Por su parte la recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en el presente caso el recurrente cuestiona la Resolución N.º 23 de fecha 8 de julio de 2005, que dispone dar por concluido el proceso constitucional de amparo seguido por don Jorge Roger López Chumbe contra la Superintendencia de Administración Tributaria, ya que *“la Institución demandada ha cumplido con los extremos de la sentencia contenida en la resolución número cinco de siete de abril de dos mil cuatro confirmada por sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro; pues la misma ha reconocido el derechos pensionario de cesantía al actor y ha cumplido con abonarle el monto de sus reintegros devengados; debiendo quedar establecido que de existir algún concepto no previsto en la liquidación de sus pensiones devengadas su otorgamiento debe ser discutido en vía distinta a la presente”*.
4. Que conforma lo señalado en la Sentencia N.º 4853-2004- AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, este Supremo Colegiado ha establecido una serie de reglas constitutivas de precedente vinculante así como criterios doctrinales de observancia obligatoria en materia de amparo contra amparo. Conforme se desprende de las mismas, la procedencia de dicho régimen especial se encuentra sujeta a las siguientes líneas de razonamiento: **a)** Su procedencia se condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** Su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** Procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente, que por razones extraordinarias no pudo acceder el agravio constitucional; **g)** No es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, y **h)** No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional;

Por ello la procedencia de un amparo contra amparo es admisible sólo de manera excepcional y cumpliendo alguno de los supuestos precitados. En tal sentido el recurrente debe acreditar fehacientemente las violaciones a sus derechos fundamentales durante el trámite del proceso constitucional y vincularlas a la decisión final de las instancias judiciales. Este Tribunal observa que no se ha configurado ninguno de los supuestos precitados, debiendo desestimarse la pretensión del recurrente.

5. Además sobre el particular cabe precisar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio donde se replantee una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04208-2007-PA/TC
LIMA
JORGE ROGER LÓPEZ CHUMBE

6. Que de la revisión de autos el Tribunal Constitucional considera que la pretensión del recurrente debe ser desestimada toda vez que en sede constitucional resulta vedado pronunciarse respecto de una competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, como la liquidación de pensiones devengadas; además el recurrente no ha acreditado la violación de los derechos alegados, por lo que es de aplicación el art. 5º inc. 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)